DICTAMEN Nº 027 .....

REF. E2-2019-140- E – PAVÓN LUIS ALFREDO S/ RECURSO DE REVOCATORIA CON JERÁRQUICO EN SUBSIDIO C/ RESOLUCIÓN Nº 2212/19 DEL DIRECTORIO DEL INSSSEP.

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA GOBERNACIÓN

De mi consideración:

Se solicita dictamen a este organismo asesor con motivo del recurso jerárquico deducido subsidiariamente al de revocatoria por el señor Luis Alfredo Pavón D.N.I. Nº 11.058.452 contra la Resolución Nº 2212/2019 del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (INSSSEP), que resolvió denegar la solicitud de pago del concepto 7- Asignación Compensatoria Personal (fs. 1/5).

Corresponde inicialmente considerar la admisibilidad formal del recurso deducido y en este sentido se advierte que fue presentado en legal tiempo y forma, por lo que procede el tratamiento de la cuestión de fondo.

Por Resolución Nº 5762/19 el Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (INSSSEP) rechazó el recurso de revocatoria y elevó las actuaciones para la resolución del recurso jerárquico (fs. 32/33).

Para el tratamiento del recurso jerárquico instaurado en autos corresponde señalar que el planteamiento recursivo fue interpuesto contra un acto administrativo dictado por una entidad autárquica del Estado Provincial y conforme reiterado criterio de la Asesoría General de Gobierno, el control del Poder Ejecutivo sobre los entes autárquicos de acuerdo a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco en los autos: "MARTINEZ LOVEY MANUELA C/PROVINCIA DEL CHACO E IPDUV DE LA PROVINCIA S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA" Expte. Nº 18.343/81, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a

COPIA DIGITAL

ello sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo revocarlo o sustituirlo. (Conf. Dormí, José R.- Derecho Administrativo- T.1 pág. 424 y sig.) señala: "...el control de legitimidad tiene por objeto, hacer respetar la legalidad asegurando que los actos de los entes autárquicos armonicen con el derecho objetivo...".

Circunscribiendo el tema al control de legitimidad, de los antecedentes obrantes en autos surge que el INSSSEP dictó la Resolución 5762/19 en el marco de la normativa legal vigente que rige el caso. En virtud de ello la cuestión a resolver se centra en determinar la legitimidad o ilegitimidad del acto administrativo impugnado por el recurrente.

Expresa en sus agravios el quejoso, que la resolución recurrida le causa un gravamen irreparable, en cuanto implica una afrenta contra las Leyes 1369-H, 1370-H y 800-H que coloca en un plano de igualdad a los agentes ex beneficiarios BOCEP con el resto del personal del organismo previsional.

Considera que el acto administrativo que impugna deviene arbitrario e ilegítimo por lo que a su entender procede la nulidad del mismo.

Critica la falta de fundamentación de la denegatoria del reclamo efectuado, y considera que la Ley 6083 pone en un plano de igualdad al régimen BOCEP con el resto del personal.

Estima que la discrecionalidad de la administración no es absoluta y que el límite es la razonabilidad (art. 28 de la CN.).

Enuncia jurisprudencia de la CSJN y del Superior Tribunal de Justicia del Chaco, funda en derecho su petición, hace reserva constitucional y formula petitorio.

Tras el relato de los agravios expresados por el señor Pavón, anticipamos nuestra opinión en el sentido de la improcedencia del recurso en trato, en coincidencia con lo dictaminado por la Asesoría Legal del INSSSEP (fs. 25/26) toda vez que no se advierten configuradas las arbitrariedades que se le imputan a la resolución cuestionada.

Inicialmente cabe reseñar que la normativa en juego refiere a una reivindicación escalafonaria para los agentes del escalafón general

COPIA DIGITAL

Ley 196-A (antes Ley 1276) y reconoce su fundamento en el artículo 22 del Decreto Nº 1708 del año 2013 el que transcripto dice: "Créase el concepto "Asignación Personal por Adecuación Escalafonaria ". Dicho concepto será calculado individualmente y tendrá carácter remunerativo y no bonificable y es para todos aquéllos agentes cuya remuneración liquidadas según los nuevos valores escalafonarios no alcance una diferencia de un doce (12%) respecto del haber bruto puro conformado por los Códigos únicos de Concepto (CoUC) que figuran en la Planilla Anexa VI del presente decreto y que fueran liquidados en el mes de febrero de 2.013 para cada agente según cargo base por treinta (30) días trabajados". El instrumento precitado modifica la forma de liquidar los sueldos de todo el personal de planta permanente en el ámbito de la Administración Pública Provincial".

Unifica además en un veinticinco (25%) el concepto de "Mayor dedicación" y de la diferencia resultante de esa unificación nace la "Asignación Compensatoria Personal" para aquéllos agentes afectados negativamente a fin de morigerar la reducción salarial que implicaba la eliminación o reducción de bonificaciones; destacando que tal concepto solo se otorga con carácter exclusivo a aquéllos agentes cuya remuneración liquidada según los nuevos valores escalafonarios (Decreto 1708/13) no alcancen la diferencia determinada.

Así se expidió la Dirección Técnica de Control y Gestión del INSSSEP (fs. 10).

Dicho plexo normativo establece la casuística objetiva que determina la procedencia y el reconocimiento del concepto de "Asignación Personal por Adecuación Escalafonaria", la que se actualizará acorde a los incrementos porcentuales que en el futuro se apliquen sobre el concepto "Básico" conforme a la categoría y apartado que revista el agente; en consecuencia, resulta que el Decreto 1708/13 no es de aplicación a los retirados BOCEP – Leyes Nº 5495 y 5496.

Para los beneficiarios BOCEP y Banco del Chaco SEM, la Ley 6838 prevé una Asignación Compensatoria equivalente al 35%, con más los incrementos que fija el Decreto 3034/13; y en ese sentido, el mismo contempló la necesidad de adecuar la prestación social remunerativa (Leyes 5495-5496) a las nuevas políticas salariales implementadas para los agentes de la Administración Pública Provincial..."

COPIA DIGITAL

Por todo lo expresado, en orden a las constancias de autos resulta que los cuestionamientos efectuados por el señor Pavón constituyen un mero desacuerdo con lo resuelto o simples consideraciones subjetivas carentes del debido sustento jurídico, que no logran sustentar la tacha de arbitrariedad que se le atribuye al acto administrativo impugnado.

En consecuencia, no existen motivos para cuestionar la legalidad de la resolución impugnada la que deviene de la aplicación razonada del derecho vigente, por lo que corresponde rechazar el recurso interpuesto en autos.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

04 FEB 2020

COPIA DIGITAL